



Expediente: **055910335110**
Radición: **RE-08840-2021**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/12/2021** Hora: **09:01:35** Folios: **7**



San Luis,

Señor,
JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZABAL (Apoderado)
LEITI MELGUIZO GRAJALES
Teléfono celular 320 725 20 36 - 322 691 08 00
Correo electrónico: agrosalmavel@hotmail.com; garciaaristizabalabogados@hotmail.com
Puerto Triunfo, Antioquia

ASUNTO: Citación

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17 - 91 Salida Autopista Medellín - Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de notificación de una actuación administrativa contenida en la **Expediente 055910335110**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: *Isabel Cristina Guzmán B.* Fecha 17/12/2021

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-04/Y.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Radicado N° SCQ-134-0252 del 21 de febrero de 2020, interesado anónimo interpuso Queja ambiental en la que se establecieron los siguientes hechos "están haciendo un movimiento en tierra en masa y con esta actividad están secando un humedal que existe allí y además están haciendo canalizaciones sobre este humedal".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio de interés el día 21 de febrero de 2020, de la cual emanó el Informe técnico de queja No. 134-0067 del 25 de febrero de 2020, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

Conclusiones:

Con base en lo observado, la afectación y los impactos generados pueden ser revertidos, mejorando las condiciones del ecosistema siempre y cuando se realicen las acciones correctivas y de recuperación pertinentes.

Los efectos de la actividad realizada que se verificó con vista técnica, tiene impactos adversos sobre el ecosistema de humedal presente en el predio. Se realizó la evaluación de impactos según lo evidenciado en campo (ver anexo de matriz valoración de afectaciones), se encontró que el impacto de las actividades de drenaje y movimientos de tierra en el predio tuvieron una importancia crítica que tiene relación directa con los daños sobre el ecosistema de humedal y las especies de fauna y flora propias del mismo.

Para la conservación del humedal, se debe frenar las actividades de remoción de tierra y de drenaje en este predio, además de ejecutar medidas de restauración y recuperación del humedal.
(...)"

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, los días 09 y 12 de junio de 2020, funcionarios de Cornare procedieron a realizar vista técnica al predio de interés con el

propósito de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto No 134-0032 del 25 de febrero de 2020, de lo cual emanó el Informe técnico de control y seguimiento No 134-0238 del 16 de junio de 2020, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra y secamiento del humedal La Florencia, ubicado en el predio del mismo nombre, el cual se localiza en el corregimiento de Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo, a la señora LEITI MELGUIZO GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173.				50%	Se acato la medida preventiva impuesta a través de la Resolución con radicado N°134-0032 del del 25 de febrero 2020 en cuanto a la suspensión de las actividades de movimiento de tierra, el humedal sigue en proceso de desecación debido a las acequias y canales y activos.

26. CONCLUSIONES

- Los humedales son considerados uno de los ecosistemas más biodiversos y de importante valor ecológico, por lo que las actividades humanas realizadas para drenar este ecosistema, pone en riesgo la gran variedad de comunidades vegetales y especies faunísticas que habitan y dependen de este humedal para refugio, nidación, alimentación y reproducción.
- La comunidad aledaña a este ecosistema se está viendo afectada por la disminución del recurso pesquero debido a la actividad de intervención presente en el humedal, por lo que se genera un impacto, social ambiental y económico.
- La presencia de ganadería directamente en el humedal provoca un efecto de compactación del suelo, a la vez los excrementos y la orina del ganado en altas concentraciones llevan a un proceso de eutrofización del cuerpo de agua del humedal, produciendo cambios desfavorables en su dinámica y acelerando su desaparición.
- De acuerdo a la visita de campo la afectación es considerada como Crítica en la dinámica del humedal y especies de fauna y flora asociados a este, de acorde a esto se puede concluir que, con las respectivas medidas es posible la recuperación y la integridad ecológica del humedal.

(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, mediante Auto No. 134-0032 del 25 de febrero de 2020, notificado de manera electrónica el 25 de febrero 2020, se resolvió **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de movimientos de tierra y secamiento del humedal La Florencia, ubicado en el predio del mismo nombre, el cual se localiza en el corregimiento de Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo, e **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER**

AMBIENTAL a la señora LEITI MELGUIZO GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, una vez evaluado el contenido del Informe técnico de queja No. 134-0067 del 25 de febrero de 2020 y del Informe técnico de control y seguimiento No 134-0238 del 16 de junio de 2020, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los Actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.

Que, una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho a formular pliego de cargos a la señora LEITI MELGUIZO GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.077.173, por medio del Auto No. 134-0107 del 09 de julio del 2020, notificado de manera electrónica el día 09 de julio de 2020, por la presunta violación de la normatividad ambiental, el artículo 2.2.1.1.18.1., numeral 3°, del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Realizar invasión y alteración del flujo hídrico de un humedal ubicado en el predio la Florencia, ubicado en el corregimiento de Estación Cocorná, municipio de Puerto Triunfo, cuyas coordenadas geográficas son X -74° 39' 3.50" Y 6°02' 12.40". Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.1., numeral 3°.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento a lo dispuesto en el **ARTÍCULO SEGUNDO** del precitado Acto administrativo, se informó a la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, que tendría un término de 10 días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, a través de documento con radicado **134-0186 del 27 de julio de 2020**, la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, actuando a través de apoderado debidamente constituido, el señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZABÁL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.480.029, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 139.326 del C. S. J., presentó descargos y solicitó incluir como pruebas dentro del Procedimiento administrativo de carácter sancionatorio las siguientes:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Agropecuaria Salmavel S. A.
2. Certificado de tradición y Libertad N° 018-27123, correspondiente al predio rural y agrario FLORENCIA.
3. Copia de la Factura de compraventa N° 2225 del Vivero Doradal de fecha 23/07/2020, por valor de \$ 470.000, por material vegetal para la reforestación de la zona intervenida.
4. Copia de 30 fotografías y 2 videos, que dan cuenta de la resiembra de material vegetal para reforestar y proteger el área intervenida.
5. Listado del personal utilizado en mano de obra, para desarrollar las labores de mitigación.
6. Inspección Ocular al sitio donde se adelantó la intervención y al humedal.
7. Testimoniales: Ruego citar a las siguientes personas: Omar Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.039108, Javier Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.480.507 y Cristina Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.259.613.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que, a través de **Auto No AU-02322 del 12 de julio de 2021**, notificado electrónicamente el 14 de julio de 2021, se resolvió **ABRIR** período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, dentro del procedimiento que se adelanta a la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.077.173, y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0252 del 21 de febrero de 2020.
- Informe técnico de queja No 134-0067 del 25 de febrero de 2020.
- Correspondencia recibida con radicado 134-0073 del 28 de febrero de 2020.
- Informe técnico de control y seguimiento No 134-0238 del 16 de junio de 2020.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Agropecuaria Salmavel S. A., distinguida con Nit 811011503-2 y representada legamente por la señora Leiti Melguizo Grajales, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.077.173.

- Certificado de tradición y libertad N° 018-27123, correspondiente al predio rural y agrario denominado Florencia, ubicado en la vereda Río Cocorná del municipio de Puerto Triunfo.
- Copia de la factura de venta N° 2225 del Vivero Doradal, fechado de 23 de julio de 2020, por valor de \$ 470.000, por concepto de compra de material vegetal.
- Treinta (30) registros fotográficos y dos (2) videos que dan cuenta de la resiembra de material vegetal para reforestar y proteger el área intervenida.
- Listado del personal utilizado en mano de obra para desarrollar las labores de mitigación para reforestar y proteger el área intervenida.

Que, en desarrollo de lo dispuesto en el Acto administrativo de la referencia, se practicaron pruebas testimoniales a las siguientes personas:

De parte:

1. Practicar prueba testimonial a las siguientes partes:
 - Omar Cardona, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.039.108, en calidad de mayordomo.
 - Cristina Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.259.613, quien actúa como administradora.
 - Leiti Melguizo Grajales, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.077.173, en calidad de Representante legal de la sociedad Agropecuaria Salmavel S. A., distinguida con Nit 811011503-2, propietaria del predio rural y agrario denominado Florencia, ubicado en la vereda Río Cocorná del municipio de Puerto Triunfo, como consta en el Certificado de tradición y libertad N° 018-27123.
 - José Vicente Balmacea, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.666.851, quien se desempeñó como tractorista en la ejecución la de intervención del humedal

Que, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a realizar las pruebas decretadas y es así como el día 26 de agosto de 2021, se recepcionó el testimonio de:

1. Señor **OMAR CARDONA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 8.039.108, quien informó a este Despacho, entre otras cosas, lo siguiente: *"Yo soy el que me encargo del manejo de todo, del personal, del ganado, de todo lo que tiene que ver con la Hacienda. Solamente de lo relacionado con la Hacienda La Unión y por eso no estoy al tanto de lo ocurrido en el humedal"*.
2. Señor **JOSÉ VICENTE BALMACEA SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.666.851, quien puso en conocimiento de esta Corporación lo siguiente: *"No sé por qué me citaron porque cuando ocurrió lo del humedal no trabajaba en la finca. Cuando llegué ya no estaba el señor que manejaba la retro y se habían suspendido las actividades. Lo que tengo entendido es que a esa finca siempre le han hecho mantenimiento a los drenajes, siempre los ha tenido. Yo trabajaba en una finca vecina y eso siempre ha sido potrero. Cuando la patrona enviudó se suspendieron las labores de drenaje, hasta el año pasado"*.
3. Señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.077.173, quien manifestó ser la propietaria del predio La

Florencia e informó a Cornare que *“desde muchos años atrás, desde que compramos la finca, en 1997 más o menos, se le ha hecho mantenimiento a los canales. En vida de mi esposo se le venía haciendo mantenimiento a los canales de las fincas Normandía, La Florencia y La Unión para que cuando el agua de los ríos entrara a los potreros, se pudiera drenar y se devolviera al cauce, de manera que se escurrieran los potreros. El mantenimiento se hace en dirección del río hacia los potreros. El predio la Florencia tiene una particularidad y es que los potreros son planos y se inundan porque están casi al nivel del río. Cuando quedé sola, estuve unos seis (6) o siete (7) años sin hacerle mantenimiento a los canales [...] nunca se me ha mencionado que en los potreros haya humedales. De todas maneras, cuando los potreros se inundan, obviamente retienen agua, quedan húmedos y pantanosos. Por el tiempo transcurrido desde el último mantenimiento, los potreros estaban con más presencia de humedad y agua”*.

Que la señora Cristina Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.259.613, quien actuaba como administradora, no asistió a la práctica de prueba testimonial, de lo cual se elaboró la respectiva acta de no comparecencia.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que, una vez practicadas las pruebas ordenadas, mediante el **Auto No AU-02322 del 12 de julio de 2021**, notificado electrónicamente el 14 de julio de 2021, se procedió a declarar cerrado el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental a través de **Auto No. AU-03015 del 08 de septiembre de 2021**, notificado de manera electrónica el 20 de septiembre de 2021, adelantado en contra la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, y se dio traslado para alegatos.

Que la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, actuando a través de apoderado debidamente constituido, el señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZABÁL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.480.029, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 139.326 del C. S. J., presentó, en el término de los diez (10) días, un memorial de alegatos finales, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el día 04 de octubre de 2021, dentro del término para hacerlo y mediante escrito **CE-17266 del 05 de octubre de 2021**, la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, actuando a través de apoderado debidamente constituido, el señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZABÁL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.480.029, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 139.326 del C. S. J., presentó alegatos de conclusión frente al **expediente 055910335110** y en él presentó los siguientes argumentos en su defensa:

“(..)

*Al momento de tomar una decisión de fondo se debe tener en cuenta que, la sociedad **AGROPECUARIA SALMAVEL S. A.**, es propietaria del predio **FLORENCIA**, según el certificado de tradición N° 018-27123; dicho bien inmueble rural y agrario es una finca territorial destinada*

exclusivamente a la ganadería desde el año 1.959 y su frontera pecuaria no ha sido ampliada y sigue siendo la misma desde la adquisición por parte de la sociedad desde el año 2009.

Es importante precisar que el área afectada verificada por la Corporación, son tierras de los llamados bajos y zonas de inundación del Río en épocas de lluvia. Como se manifiesta en el pliego de cargos, las intervenciones en esa área se remontan a años anteriores a la propiedad de mi protegida, siempre han sido zona donde pastan los bovinos de la finca, y lo que se pretendió, fue hacerle mantenimiento a los canales existentes de vieja data, para permitir la salida del agua de manera más rápida, dichas actividades se hacen de manera periódica cada 6 meses, pero eso sí; no se está ampliando la frontera pecuaria del predio, se continúan con las mismas áreas de explotación para la ganadería.

Como se concluyó en el auto de cargos, "la afectación y los impactos generados pueden ser revertidos mejorando las condiciones del ecosistema", en esa línea se dieron instrucciones precisas para generar y tomar las acciones correctivas y de recuperación pertinentes, fue así como se suspendieron de manera inmediata las labores de remoción de tierra y mantenimiento a los canales de desagüe, igualmente se implementó con mano de obra del Corregimiento de Estación Cocorná, la reforestación y siembra de variedades nativas para acelerar la recuperación de la zona intervenida y que le preocupa a la Corporación Autónoma, es importante precisar que los canales con el paso del tiempo y sin la intervención de la mano del hombre se regeneran y se sellan, volviendo a su estado anterior, buscando de esta forma atenuar el daño, corregir y recuperar la zona intervenida.

Como se mencionó, en el proceso de reforestación se utilizaron las siguientes cantidades; variedades vegetales: 60 guaduas; 100 quiebrabarrigos; 30 samanes; 30 nogales; 30 abarcos; 30 guayacanes y 30 cedros, en este proceso de preparación de terreno, alambrada de protección, ahoyada y siembra se utilizaron 23 trabajadores, para un total de 46 jornales, mano de obra exclusiva del Corregimiento.

Es muy importante que la señora Directora Regional de Bosques de la Corporación Autónoma, conozca; que, en el predio rural y agrario, finca territorial dedicada a la ganadería, con un área de 547 hectáreas, no toda esa área está siendo utilizada exclusivamente a esa actividad agropecuaria o ganadera, aproximadamente entre un 20 al 25 por ciento del predio, se encuentra en áreas protegidas en bosques secundarios y terciarios y protección de nacimientos de agua y quebradas, incluso esas áreas se han ampliado a partir del momento de la adquisición del predio por mí mandante, para la preservación de la vida y biodiversidad, con ello se cumple con la función ecológica de la propiedad, diseñada por el Constituyente de 1.991 a través del artículo 95 de la Carta Magna.

Según la información suministrada por el Administrador del Predio, el área del humedal que le preocupa a la Corporación no fue intervenida, y solo se reitera, la actividad desplegada fue el mantenimiento y limpieza de los canales o cauces de desagüe existentes de antaño, para que las aguas lluvias llegaran más rápidamente al río Cocorná; y así evitar el crecimiento excesivo de flora acuática (Núm. 10 del art. 2.2.1.1.18.), en todo caso es importante resaltar, tal y como lo señala la Corporación, que la intervención del humedal data del año 1.975.

Es preciso señalar que la sociedad Salmavel S. A., no aparece con sanciones ambientales en el RUIA.

Estamos prestos a observar, atender y acatar las recomendaciones que sobre el particular se impartan, que contribuyan a la mitigación, compensación, restauración y recuperación ambiental, de conformidad con lo señalado por el artículo 31 de la Ley 1333/2009, pero consideramos que las mismas ya fueron implementadas por parte de mi representada.

(...)"

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora LEITI MELGUIZO GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, con su respectivo análisis de las normas y/o Actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO ÚNICO: Realizar invasión y alteración del flujo hídrico de un humedal ubicado en el predio la Florencia, ubicado en el corregimiento de Estación Cocorná, municipio de Puerto Triunfo, cuyas coordenadas geográficas son X -74° 39' 3.50" Y 6°02' 12.40". Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.1., numeral 3º.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención con el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.1., numeral 3º, en el que se dispone **"Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:**

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso."

Al respecto, la señora LEITI MELGUIZO GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, argumenta en la recepción de testimonios lo siguiente:

"(...) Soy la propietaria (del predio La Florencia) [...] desde muchos años atrás, desde que compramos la finca, en 1997 más o menos, se le ha hecho mantenimiento a los canales. En vida de mi esposo se le venía haciendo mantenimiento a los canales de las fincas Normandía, La Florencia y La Unión para que cuando el agua de los ríos entrara a los potreros, se pudiera drenar y se devolviera al cauce, de manera que se escurrieran los potreros. El mantenimiento se hace en dirección del río hacia los potreros. El predio la Florencia tiene una particularidad y es que los potreros son planos y se inundan porque están casi al nivel del río. Cuando quedé sola, estuve unos seis (6) o siete (7) años sin hacerle mantenimiento a los canales [...] (el operario de la retroexcavadora fue contratado en el predio La Florencia) para hacerle mantenimiento a los "jagüeyes" y para limpiar los canales que permiten que el agua drene (...)"

Evaluado lo expresado por la señora LEITI MELGUIZO GRAJALES y confrontado esto con lo contenido en la correspondencia recibida No. 134-0186 del 27 de julio de 2020, se puede establecer con certeza que, pese a que la señora reconoce el predio como suyo, quien ostenta el derecho real de dominio sobre predio distinguido con FMI 018-27123, localizado en el corregimiento Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo, es la Sociedad AGROPECUARIA SALMAVEL S.A., distinguida con Nit 811011503-2, representada legalmente por la señora LEITI MELGUIZO GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173.

Tal como se colige de los descargos presentados, si bien se cometió una infracción al realizarse invasión e intervención del flujo hídrico del humedal ubicado en el predio la Florencia, ubicado en el corregimiento de Estación Cocorná, municipio de Puerto Triunfo, cuyas coordenadas geográficas son X -74° 39' 3.50" Y 6°02' 12.40", en virtud del debido proceso, dicho cargo no puede llamarse a prosperar toda vez que no se imputó en debida forma, al no realizarse una correcta identificación del presunto infractor.

Expuesto lo anterior, acierta este Despacho a afirmar que el cargo formulado a través del Auto No 134-0107 del 09 de julio de 2020 no está llamado a prosperar dentro de este procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Así las cosas,

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el Expediente 055910335110, se entra a concluir que el cargo no está llamado a prosperar, ya que se logró evidenciar que el predio distinguido con FMI 018-27123, localizado en el corregimiento Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo, y objeto de la queja ambiental No. SCQ-134-0252-2020 no es de propiedad de la señora LEITI MELGUIZO GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, y, como consta en el CERTIFICADO DE TRADICIÓN aportado por medio de correspondencia recibida No. 134-0186 del 27 de julio de 2020, pertenece a la Sociedad AGROPECUARIA SALMAVEL S.A., distinguida con Nit 811011503-2.

Además de lo anterior, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica), de forma tal que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

En este sentido, del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 055910335110 y habiéndose agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado a la señora LEITI MELGUIZO GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, es posible afirmar que el cargo formulado no está llamado a prosperar y, como consecuencia, procederá este Despacho a exonerar de responsabilidad con respecto al mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado a la señora LEITI MELGUIZO GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, procederá este Despacho a exonerarla de responsabilidad.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la señora LEITI MELGUIZO GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, del cargo único formulado mediante el **Auto No. 134-0107 del 09 de julio de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente



actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, actuando a través de apoderado debidamente constituido, el señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZABÁL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.480.029, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 139.326 del C. S. J., en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B 20/12/2021
Revisó: José F. Marín C.
Expediente: 055910335110
Asunto: Procedimiento administrativo sancionatorio
Técnico: Gustavo Ramírez-Angie Montoya

